

CONGRESO REDIPAL VIRTUAL X 2017

Comentario de Carolina Ramírez de León a la ponencia **“DESAFÍOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS EN EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”** presentada por Rogelio López Sánchez.

Con la bandera teórica se ha implementado un paradigma práctico en el ejercicio judicial de derechos humanos a nivel nacional. El autor afirma, con una perspectiva que no teme a represalias con máscaras de intelecto, que la carga de trabajo concentrada en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (como antesala de la Corte Interamericana del mismo sistema) es un peso considerable al reconocer e implementar el llamado “control de convencionalidad”. Esto es así dado el poder que se le otorga a los Poderes Judiciales de los Estados, para interpretar los Tratados Internacionales, cuando Europa, con su gran sistema comunitario, no da facultades análogas a sus miembros.

Esto es un arma de doble filo: por un lado, abre un campo de acción a instancias locales que pueden desincentivar el uso del derecho de acceso a la justicia o de acudir a la CIDH para resolver sus asuntos. Por otro, permitiría lo contrario, que las personas accedan a la justicia de una manera más expedita si la interpretación es acorde a estas convenciones.

Hace bien el autor en señalar el contrargumento que, en mi opinión, es utópica, donde es el compromiso institucional hacia el derecho internacional de los Derechos Humanos el (único) motor de las sentencias emitidas.

Por estas visiones es que quedamos cegados y omitimos las cuestiones prácticas: la preparación y formación de nuestros operadores jurídicos como manejadores directos de la justicia. Y, observando, el problema deriva de la pedagogía y la generación de conocimiento, específicamente (agregaría) la preparación en pensamiento y argumentación, partiendo de un dogma constitucional, más allá de la mera supremacía de la Carta Magna, sino en un modelo de cultura y estado de derecho. Difiero, no obstante, en que las normas jurídicas internas deberán prevalecer únicamente bajo el principio *pro personae* y no por el simple hecho de ser internas.

CONGRESO REDIPAL VIRTUAL X 2017

Comentario de Federico Ariel Vaschetto a la ponencia “**DESAFÍOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS EN EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”, presentada por **Rogelio López Sánchez**.

El desafío del control de convencionalidad, profundizando un poco lo propuesto en la ponencia, creo que es llevar ese control a los operadores del sistema. No a los jueces –que tampoco lo aplican- sino a los empleados y servidores públicos. Que se alcance un control de la razonabilidad de las pretensiones administrativas y la burocracia de los trámites, como eso se puede convertir en una restricción irrazonable a los Derechos Humanos.

Por otro lado, la carga de trabajo de la Corte IDH bien puede explicar la razón detrás de la doctrina del Control de Convencionalidad pero mejor lo hacen las obligaciones que asumieron los Estados de velar por la protección y garantía de los Derechos Humanos. Utilizar la convencionalidad obliga al justiciable a extender al máximo el abanico de protección, a conocer la jurisprudencia del tribunal interamericano, a entender porque se enriqueció el contenido de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y con ello, multiplicar y hacer llegar dicha doctrina a todos los casos en los que intervenga el Poder Judicial, así como los demás poderes, ya que no podemos esperar que todos los casos de violaciones a Derechos Humanos lleguen al entendimiento de la Corte IDH. No es esa su función y tampoco es una posibilidad real del órgano.

Sirve de explicación, para no caer en comparaciones que desconozcan las diferencias históricas, advertir que América y Europa son dos continentes separados por siglos de evolución. El primero fue colonizado por el segundo luego de que éste ya fuera el centro del mundo. Esto hace que muchos de los problemas que aún tenemos de este lado del mundo hayan sido resueltos, a su manera y con sus herramientas y en su contexto, por el par continental.

Finalmente, respecto de cual modelo es preferible, concentrado o difuso, entiendo que si el mencionado control de convencionalidad es aplicable y efectivamente aplicado por todos y cada uno de los servidores públicos (en el ámbito de sus competencias), sean jurisdiccionales o no, entonces la protección alcanza a un universo mucho más grande de personas que si se deja esta potestad limitada a un órgano particular (ya que este, por no poder resolver la demanda de casos, limitará enormemente la procedencia de su

participación). A la luz de esto entiendo, humildemente, que el control de convencionalidad difuso es el modelo que más necesitamos en este lado del mundo.

CONGRESO REDIPAL VIRTUAL X 2017

Comentario de José de Jesús Chávez Cervantes a la ponencia “**DESAFÍOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS EN EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**” presentada por Rogelio López Sánchez.

Es bien conocido el revuelo que ha suscitado tanto en la academia, pero sobre todo en los operadores jurídicos, la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año de 2011. En dicho año, durante el mes de junio, se publicó un Decreto en el que se modificaron 11 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo que efectivamente, se conoce, como el corazón de la reforma constitucional, recae en lo que dicta el artículo primero del código constitucional mexicano. Es ahí, donde una serie de principios (abstractos) propician lo que ha sido denominado como un nuevo paradigma constitucional. No estoy muy seguro que en efecto, la reforma llegue a considerarse como un nuevo paradigma o, en el mejor de los casos, una especie de recordatorio de los deberes del Estado con respecto al derecho internacional de los derechos humanos. Abundando más en el argumento. Desde el punto de vista de la validez normativa, una vez que una norma se somete al texto de validez, ésta adquiere la obligatoriedad que le confiere la propia norma constitucional. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, recordando un poco el ritual constitucional que se sigue para que un tratado internacional sea válido, deberá en primer lugar, firmarlo el Presidente de la República a través de la facultad que le confiere el artículo 89 fracción X. Una vez firmado por el titular del Poder Ejecutivo, la Cámara de Senadores tiene la facultad de ratificar dicho tratado, dispuesto por el artículo 76 fracción primera, párrafo segundo. Así, sorteado el trámite constitucional, los tratados internacionales adquieren la obligatoriedad que les confiere la propia Constitución. Situación, que ya venía sucediendo mucho antes de la reforma constitucional. No quiere decir que se respetaba el derecho internacional de los derechos humanos, sino que, ya desde antes de la reforma, tenía la fuerza jurídica que necesitaba para hacerse valer. Por lo tanto, consideramos que el adjetivo de “nuevo paradigma”, habrá que otorgarlo cuando efectivamente, se transformen la estructura del modelo de derecho. Un ejemplo de ello podría ser, (si se acepta que, efectivamente hay un cambio) la propuesta de Ferrajoli con respecto al cambio que suscita el modelo legislativo (paleopositivista) del modelo constitucional (neo-positivista)¹. Aquí creo que si es acertado el calificativo de “cambio de paradigma”.

¹ Ferrajoli, L., “Pasado y futuro del Estado de Derecho”, en Carbonell, M., (ed.), *Neoconstitucionalismo (s)*, Ed. Trotta, Madrid, pp. 13-29. Fioravanti, M., “Estado y Constitución”, en Fioravanti, M., (ed.), *El Estado moderno en Europa. Instituciones y derechos*, Ed. Trotta, Madrid, pp. 13-29.

Por su parte, la aplicación efectiva del control de convencionalidad, (complicaciones que han sido subrayadas por López Sánchez) merece un comentario al respecto. Las constituciones modernas, y no tan modernas, dentro del apartado de los derechos, se pueden contemplar ya sea de forma abstracta e imprecisa o también de forma detallada. Lo que también es conocido como Constitución abierta y Constitución a detalle. Aunque también cabe la posibilidad de que se presenten de forma mixta, esto es, tanto cláusulas abiertas como detalladas. En este entendido, una de las dificultades que tienen los derechos fundamentales, es, precisamente, que son sujetos a diversas interpretaciones. Por lo tanto, si de por sí ya era complicada la lectura moral de la Constitución², ahora deberá sumarse el universo de posibilidades que exige el derecho internacional, así como las diversas interpretaciones que ha proporcionado la Corte Interamericana, lo que demanda no tan sólo una inmensa responsabilidad por parte de todos los operadores jurídicos, sino en todo caso, son los jueces el foco de atención para una mejor fundamentación en sus decisiones que solamente se logrará con una labor pedagógica en las principales teorías de la argumentación de los derechos. En definitiva, se podría concluir el presente comentario que, no deberá olvidarse que tomarse en serio los derechos, es tomarse en serio la Constitución. Lo que repercute, directamente, el tomarse en serio el derecho internacional, que desde hace bastante tiempo (incluso antes de la reforma) ya es derecho doméstico.

² Dworkin, R., “La lectura moral y la premisa mayoritaria”, en Harold, H.K., Ronald, C. S., *Democracia deliberativa y derechos humanos*, Ed. Gedisa, Barcelona, 2004, pp. 101-139